

**LEY 9/1980, DE 14 DE MARZO, SOBRE EXCEDENCIA DE MIEMBROS ELECTIVOS DE CORPORACIONES LOCALES («BOE» núm. 76, de 28 de marzo de 1980).**

*Proposición de Ley de fecha 7-VI-1979, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista bajo el título de funcionarios de las Corporaciones Locales, y presentada en el Congreso de los Diputados el 8-VI-1979.*

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en su sesión del 20-IX-1979. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 31.

Remitida a la Comisión de Presidencia por acuerdo de Mesa de 13-VI-1979. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proposición de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 40-I, de 20-VI-1979.

Informe de la Ponencia: 21-XI-1979.

Dictamen de la Comisión: 5-XII-1979.

Aprobación por el Pleno: 27-XII-1979. Texto publicado el 25-I-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 58.

**SENADO**

Remitido a la Comisión de Presidencia del Gobierno y Ordenación General de la Administración Pública con fecha 1-II-1980.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 63 (a), de 1-II-1980.

Enmiendas publicadas: No se presentaron.

Aprobación por el Pleno: 4-III-1980. Texto publicado el 7-III-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 44.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado  
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo 1.º*

Los funcionarios civiles de carrera pertenecientes a los distintos Cuerpos, Escalas o plazas de las Administraciones del Estado, Institucional, Local, de la Justicia, salvo los afectados por la Ley 12/1968, de 20 de febrero, así como los funcionarios de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que accedan a la condición de miembros electivos de las Corporaciones Locales, podrán optar por acogerse a la situación de excedencia especial en los supuestos y condiciones que señalan los artículos siguientes.

*Artículo 2.º*

La facultad de optar a que se refiere el artículo anterior podrá ser ejercida:

a) Por los Alcaldes, Presidentes de Diputación o de Cabildos o Consejos Insulares, Diputados Provinciales y Consejeros de Cabildos y Consejos Insulares.

b) Por los Concejales miembros de la Comisión Permanente en los Ayuntamientos correspondien-

tes a municipios de más de 25.000 habitantes.

c) Por los Concejales delegados de servicios en capitales de provincia y municipios de más de 100.000 habitantes.

*Artículo 3.º*

Los efectos de la situación de excedencia especial serán los establecidos para dicha situación en relación con cada clase de funcionarios, si bien en ningún caso se podrá percibir el sueldo personal o haber alguno de los correspondientes a la condición de funcionario.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», será de aplicación a los funcionarios que, cumpliendo los requisitos establecidos con el articulado, se hayan acogido a la excedencia voluntaria con posterioridad al 3 de abril de 1969.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 14 de marzo de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ